



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 12 DECRETO 806 DE 2020)

SIGCMA

Cartagena, 27 de agosto de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicado	1300123330002020-00573-00
Demandante	CARLOS ANDRES POSADA DIAZ
Demandado	ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ, EDIL DE LA LOCALIDAD UNO – HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2020, POR LA DOCTORA MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA COMO APODERADA DE LA SEÑORA ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 31 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

RV: contestación de demanda Rad. 13001-23-33-000-2020-00573-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/08/2020 2:10 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación demanda ANGELA VERGARA y anexos .pdf;

De: Maria Josefina Osorio Giammaria <mariajosefosorio@yahoo.es>

Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 12:46 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestación de demanda Rad. 13001-23-33-000-2020-00573-00

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. DRA. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

E. S. D.

Ref.: Contestación de demanda de pérdida de investidura

Proceso radicado No. 13001-23-33-000-2020-00573-00

Accionante: Carlos Andrés Posada Díaz.

Accionada: Ángela María Vergara González, Edil de la Localidad Uno Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena.

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.756.320 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 114.860 del C.S. de la J., con dirección electrónica: mariajosefosorio@yahoo.es, en mi condición de apoderada de la Edilesa de la Localidad Uno Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena de Indias, **ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ**, respetuosamente comparezco ante ustedes, dentro del término de ley, para contestar la demanda de pérdida de investidura interpuesta en su contra, para lo cual **me permito anexar al presente correo el memorial por medio del cual se contesta la demanda.**

Adjunto lo anunciado

MARÍA JOSFEINA OSORIO GIAMMARIA

Abogado

Av. San Martín Cl 11 #11-41 Edificio
Grupo Área Torre Empresarial, Of. 17-01
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DRA. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
E. S. D.

Ref.: Proceso radicado No. 13001-23-33-000-2020-00573-00

Accionante: Carlos Andrés Posada Díaz.

Accionada: Ángela María Vergara González, Edil de la Localidad
Uno Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena.

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.756.320 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 114.860 del C.S. de la J., con oficina ubicada en Cartagena, en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, No. 11-41, Edificio Torre Grupo Área, Of. 1701, dirección electrónica: mariajosefosorio@yahoo.es, en mi condición de apoderada de la Edilesa de la Localidad Uno Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena de Indias, **ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ**, respetuosamente comparezco ante ustedes, dentro del término de ley, para contestar la demanda de pérdida de investidura interpuesta en su contra, solicitando, de antemano, desestimar las pretensiones de la presente demanda, toda vez que mi apadrinada, de ninguna manera ha trasgredido el código de conducta que se exige para mantenerse en la dignidad de su cargo.

Para demostrarlo, se dará respuesta a la presente demanda dilucidando la realidad fáctica y, con ello, se descartará cualquier responsabilidad ético jurídica frente al conflicto de interés que se le pretende enrostrar. En ese sentido se demostrará que la Edilesa ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ nunca desplegó conducta que pueda ser calificada como antiética, ni que pueda ser encajada en la causal de pérdida de investidura alegada por el actor.

Lo propio será desarrollado en el curso de la presente contestación, no sin antes constar la temporalidad con la que se allega.

TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El 14 de agosto de 2020, mi representada, **ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ**, recibió correo electrónico procedente de la

secretaría del Tribunal Administrativo del Bolívar, en el cual se insertó copia de la demanda y copia del auto admisorio, junto con el Acta de Notificación personal.

En la citada comunicación se le pone de presente que la intentada notificación se materializa según el tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en otras palabras, ésta se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos, en este caso, de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1881 de 2018, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Siendo así las cosas, los dos días hábiles siguientes al 14 de agosto de la presente anualidad fueron los días 18 y 19 del mismo mes y año, por lo tanto el término de 5 días, consagrado en el artículo 10° de la Ley 1881 de 2018, empezó a correr el jueves 20 de los corrientes, por lo que éste no fenece sino hasta el 26 de agosto de 2020.

Corroborado lo anterior, se procederá a contestar cada uno de los hechos, así:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA HECHO

PRIMERO: Fue formulado por la parte demandante así:

“1. El pasado 27 de Octubre de 2019 se realizaron las elecciones regionales y locales que eligieron a nuestros gobernantes y las corporaciones de control político para las vigencias 2020 – 2023, dentro de las cuales destacan para los efectos aquí perseguidos, las correspondientes a las Juntas Administradoras Locales del Distrito de Cartagena de Indias”

Respuesta: Es cierto.

SEGUNDO: Fue formulado por la parte demandante así:

*“2. Como resultado de dicha contienda electoral, resultó electa la señora **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ**, la cual fue elegida como Edileza de la Localidad Uno – Histórica y del caribe Norte – del Distrito de Cartagena de Indias, obteniendo la votación más alta de todos los aspirantes a esta corporación (se*

anexa Formulario E-24 como prueba)”.

Respuesta: Es cierto.

TERCERO: Fue formulado por la parte demandante así:

“3. Mediante Decreto 0089 de 16 de enero de 2020 y según lo ordenando por la ley, la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias ordenó abrir la convocatoria de aspirantes para conformar las ternas de elegibles para la elección de los Alcaldes Locales del Distrito. Dicho proceso contó con las siguientes etapas a saber; a) Invitación pública (20 de enero hasta el 24 de enero de 2020), b) Inscripción de aspirantes (28 de enero hasta el 31 de enero de 2020), c) Publicación lista de aspirantes (3 de febrero de 2020), d) Sesión especial simultánea de cada una de las JAL, presentación de candidatos (6 de febrero de 2020), e) Asamblea pública simultánea de elaboración de la terna (12 de febrero de 2020), f) Radicación acta de audiencia ante Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana (12 de febrero de 2020, antes de las 5 de la tarde), g) Presentación de informe y evaluación al alcalde de Cartagena por parte del secretario del Interior (14 de febrero de 2020), h) Entrevista a los ternados por parte del alcalde (18 de febrero de 2020), i) Nombramientos de alcaldes locales (19 de febrero hasta el 21 de febrero de 2020)”.

Respuesta: Es cierto. El Decreto 0089 del 16 de enero de 2020 fue proferido con el objeto de convocar a las Juntas Administradoras para integrar las ternas, para el nombramiento de los Alcaldes Locales.

Según lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1617 de 2013 cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

Así las cosas, en desarrollo del Decreto 0581 de 2004, se puso en marcha el procedimiento para la elección de los Alcaldes Locales del Distrito de Cartagena y las fechas descritas en el hecho tercero corresponden al cronograma señalado para dicho procedimiento.

CUARTO: Fue formulado por la parte demandante así:

*“4. En el transcurso de la aludida convocatoria, para surtir el proceso de elección del Alcalde Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, se inscribieron inicialmente 79 aspirantes, según se observa en el Acta de Cierre de fecha 31 de Enero de 2020, de los cuales destaca para los fines aquí perseguidos el señor **GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA**, tal como puede evidenciarse en la lista de inscritos contenida en el citado documento (se anexa el documento como prueba). El ciudadano en mención es **PARIENTE EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD** de la Edilesa, **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ** (Se aportan registros civiles de nacimiento como prueba)”.*

Respuesta: Es cierto. Sin embargo, es necesario completar la información para demostrar que mi representada no tuvo incidencia en la selección de quienes se postularon. En efecto, para aparecer en la citada lista bastaba ser ciudadano en ejercicio, haber residido en el Distrito de Cartagena durante el año inmediatamente anterior y no estar incurso en las causales de inhabilidades.

QUINTO: Fue formulado por la parte demandante así:

*“5. El señor **GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA**, sustentó su candidatura el día 6 de febrero de 2020, según lo previsto en el citado cronograma, confirmando de esta forma su postulación para ser ternado a dicha elección, quedando incluido dentro del listado definitivo para estos fines, tal como lo certifica el presidente de la Junta administradora local (se anexa el documento como prueba)”.*

Respuesta: Es cierto. No obstante, debe aclararse que el 6 de febrero de 2020, setenta y cuatro (74) aspirantes sustentaron su hoja de vida y programa de gobierno. Por lo tanto, sólo 5 de los 79 quedaron por fuera del proceso. De hecho, en esta sesión no se ponen en consideración de los Ediles ni de ninguna otra autoridad o servidor público las hojas de vida ni los programas de gobierno de los aspirantes.

Los cinco descartados lo estuvieron porque incumplieron un requisito y su exclusión no es el resultado de una decisión por parte de la JAL como Corporación, así como tampoco lo es que se tuvieron como aspirante a los 74 que, habiéndose postulado, cumplieron con el subsiguiente

requisito de sustentar su hoja de vida.

SEXTO: Fue formulado por la parte demandante así:

*“6. Posteriormente, siguiendo el cronograma indicado, se llevó a cabo la audiencia pública de elaboración de ternas, diligencia que fue consignada en el Acta No. 029 del 12 de Febrero de 2020 (se anexa como prueba), en la cual cada Edil votó pública y nominalmente por el aspirante que consideró más idóneo para proveer el cargo, lo que debió hacerse según la valoración meritocrática de las hojas de vida de los participantes y la sustentación de sus programas de gobierno, siguiendo las reglas que estableció la aludida convocatoria. El aspirante **GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA** no obtuvo ningún voto”.*

Respuesta: Es parcialmente cierto, en la medida en que es cierto que el 12 de febrero se llevó a cabo Audiencia Pública de los miembros de la Junta Administradora Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte a efectos de integrar la terna para el nombramiento de Alcalde Local de dicha localidad.

También es cierto que mi representada votó pública y nominalmente por el aspirante que consideró más idóneo y que, de otra parte, el aspirante Glindol Grondona Vergara no obtuvo ningún voto.

Sin embargo, no es para nada cierta la apreciación subjetiva del actor según el cual *“debió hacerse según valoración meritocrática de las hojas de vida de los participantes y la sustentación de sus programas de gobierno, siguiendo las reglas que estableció la aludida convocatoria...”*

Se recalca, lo descrito por el actor no corresponde al tenor de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1617 de 2013, ni al de la convocatoria contenida en el Decreto 0089 enero 16 de 2020.

SÉPTIMO: Fue formulado por la parte demandante así:

*“7. La Edilesa **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ** incurrió en un Conflicto de intereses durante el trámite de la convocatoria en mención, especialmente durante la votación, puesto que conocía que el señor **GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA**, pariente dentro del cuarto grado de*

consanguinidad de la suscrita, tenía un interés directo en las resultas de dicho procedimiento administrativo, consistente en resultar elegido en este, sin embargo, no se declaró impedida ni durante el trámite del mismo (participó en la diligencia de sustentación del programa de gobierno de los aspirantes), ni durante su votación (votó por otro aspirante), así como tampoco fue objeto de recusación por ninguno de los intervinientes”.

Respuesta: No es cierto que mi representada hubiera incurrido en violación del régimen de conflicto de intereses y ello es justamente la materia de debate del presente proceso. Es claro, entonces, que tal declaración vacía y descartable no puede ser considerada como un hecho.

Por otra parte, no se negará que la Edilesa ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ no se declaró impedida ni fue objeto de recusación. Sin embargo, ello es la consecuencia justamente de no haber visto comprometida su ética democrática con el hecho de que un pariente de cuarto grado de consanguinidad hiciera parte de la lista de 74 postulados, toda vez que éste no tenía ninguna oportunidad de ser ternado.

De hecho, si se observa, el Acta No. 029 del 12 de Febrero de 2020, esto es, de la diligencia de elaboración de ternas, se constatará que mi representada es la última en votar dado que para ello se sigue el orden alfabético. Así las cosas, el llamado se efectuó con el siguiente orden:

Bonilla Hoyos Jonathan
Borre Bustillo Alfonso Nicolás
González García Luis Antonio
Hernández Anillo Damián
Herrera Vélez Benjamín Hernando
Romero Pérez José Miguel
Saer Hermosilla Anderson
Tuñon Heras Carlos Andres
Vergara Gonzalez Angela Maria

Nótese que, por orden de lista, el nombre de mi apadrinada es justamente el último enumerado en el cuadro de Ediles. Por ello, en el momento en el que le correspondió votar a la Edilesa ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ no se configuraba ningún tipo de conflicto de interés, en la medida en que GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA ya no

tenía intereses en esta elección. En efecto, no habiendo recibido voto de ningún otro edil, las probabilidades de ser ternado eran nulas, inclusive si hubiera contado con el voto de su pariente.

Por otra parte, mi representada nunca traicionó la dignidad de su cargo por lo que nunca hizo suyos los supuestos intereses del pariente de cuarto grado de consanguinidad que se postuló para ser ternado.

OCTAVO: Fue formulado por la parte demandante así:

*“8. Luego de lo anterior, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias decidió devolver la terna presentada por los Ediles de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, motivo por el cual se realizó una nueva Audiencia Pública de elaboración de ternas el día 26 de febrero del 2020, cuyo trámite reposa en el Acta No. 029 de la misma fecha (se anexa como prueba). En dicha diligencia participaron los mismos aspirantes, dentro de los cuales destaca una vez más el señor **GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA**. Nuevamente se realizó la votación pública y nominal, en la que la Edilesa **ANGELA MARIA VERGARA GONZALES** votó por otro aspirante. El señor **GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA** no recibió ningún voto”.*

Respuesta: Es cierto que el Alcalde Mayor de Cartagena decidió devolver la terna por un supuesto vicio de procedimiento. Por consiguiente, fue menester realizar nueva Audiencia Pública que consta en el acta No. 029 del 26 de febrero de 2020, en donde nuevamente se observa que la Edilesa **ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ** sólo veló por los intereses del cargo que ostenta.

Se aclara una vez más que, a la hora en la que le correspondía votar a mi representada, el señor **GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA** había perdido toda oportunidad de ser ternado y, por ende, todo “interés de obtener o no el voto de su familiar”.

NOVENO: Fue formulado por la parte demandante así:

*“9. Durante el trámite de la Audiencia Pública anteriormente indicada la Edilesa **ANGELA MARIA VERGARA GONZALES** no manifestó impedimento alguno, ni fue objeto de recusación por conducto de la configuración del conflicto de intereses líneas arriba indicado”.*

Respuesta: No es cierto que se hubiera configurado causal alguna de conflicto de intereses. De hecho, mi representada no vio la necesidad de manifestar su impedimento comoquiera que su voto no habría cambiado las condiciones del señor GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA, quien se vio completamente excluido de la terna cuando ninguno de los primeros ocho ediles le dio su voto.

DÉCIMO: Fue formulado por la parte demandante así:

“10. la servidora ANGELA MARIA VERGARA GONZALES conocía la relación de parentesco que existía entre aquella y el particular que hizo parte de la pluricitada convocatoria, y a pesar de la expresa prohibición que contempla la ley para decidir dichos casos cuando quiera que se configure un conflicto de intereses, lejos de declararse impedida según sus deberes legales y reglamentarios, continuó haciendo parte del trámite del asunto y votó en este, pese a que al momento de analizar los méritos acreditados por su pariente tuvo que tener en cuenta la posible violación al régimen de conflicto de intereses, lo que debió afectar su imparcialidad, razón por la cual se encontraba jurídicamente coaccionada a no votar por su primo, resultando a la postre en el menoscabo del derecho a ser elegido del anterior, en el entendido de que el voto de la accionada se sumó a la totalidad de los mismos, alterando el quórum decisorio del asunto”.

Respuesta: No es cierto. Si bien mi representada conocía su parentesco con el señor GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA, ella nunca incurrió en ninguna prohibición ni actuó de forma que se configurara un conflicto de intereses. Tampoco es cierto que se hubiera encontrado coaccionada a no votar por su primo, quien se encontraba excluido del proceso al momento de conocerse el voto del Edil que, en lista, ocupaba el octavo lugar para efectuar su votación.

Pero, lo que todavía es más falso es que se pretenda sostener que el voto de la doctora **ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ** habría alterado el quórum decisorio cuando aquello que lo habría alterado verdaderamente habría sido una manifestación de impedimento sin fundamento.

En efecto, según lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1617 de 2013, los alcaldes locales son nombrados por el alcalde distrital de terna

elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital y **que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.** (El énfasis es nuestro)

En otras palabras, la manifestación de un impedimento inexistente habría conllevado al debilitamiento del quórum e, incluso, a truncar el procedimiento adelantado para que el Alcalde Mayor pudiera nombrar al alcalde de la Localidad Uno Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena.

UNDÉCIMO: Fue formulado por la parte demandante así:

*“11. La Edilesa **ANGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ**, incurrió en causal de pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de Intereses, según lo establecido en el artículo 48, numeral 1 de la ley 617 del 2000”.*

Respuesta: Nuevamente, se sostiene que este es justamente el objeto del debate del presente proceso y la realidad fáctica aunada a los imperativos éticos de mi representada permitirán llegar a la conclusión contraria. Sin embargo, refulge de antemano la necesidad de afirmar con claridad y firmeza que lo descrito en el citado numeral **es falso**. Amén de que no puede ser tenido como un hecho.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De la manera más comedida solicito se desestimen las pretensiones deprecadas en el presente asunto, toda vez que mi apadrinada no ha desplegado conducta que pudiera ser calificada como dolosa, o gravemente culposa, con la cual hubiere actualizado la causal de pérdida de la investidura que se le pretende enrostrar.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA

En sentencia SU – 424 de 2016 la Corte Constitucional, recordó que:

“La pérdida de investidura es una acción pública de carácter sancionatorio prevista en la Constitución y la ley, que tiene como finalidad castigar a los miembros de las corporaciones públicas

que incurran en conductas consideradas reprochables por ser incompatibles con la dignidad del cargo que ostentan. En ese orden de ideas, se trata de un juicio sancionatorio, que se efectúa en ejercicio del ius puniendi del Estado, previsto por el Legislador como un procedimiento jurisdiccional a cargo del juez contencioso administrativo – la Sala Plena del Consejo de Estado –, quien hace un juicio de reproche sobre un comportamiento. Esta figura jurídica comporta un juicio ético, que exige de los representantes elegidos por el pueblo un comportamiento recto, pulcro y transparente. En efecto, el juez de pérdida de investidura juzga a los miembros de los cuerpos colegiados a partir de un código de conducta previsto en la Constitución que deben observar en razón del valor social...”

En ese orden de ideas decantó como principios aplicables al proceso de pérdida de investidura el de legalidad, tipicidad, aplicación de la ley más favorable, *non bis in ídem* y la presunción de inocencia de la cual se deriva principio de culpabilidad.

Del mismo modo, en la sentencia de 23 de marzo de 2010, la Sala Plena del Consejo de Estado estudió la demanda de pérdida de investidura presentada contra un congresista que omitió declararse impedido para participar de la elección del Procurador General de la Nación, en razón a que estaba en curso una investigación disciplinaria en su contra y en esa medida habría podido tener un conflicto de intereses.

Al analizar la causal de pérdida de investidura mencionada, la Sala determinó:

“Por tratarse (...) de una acción pública de tipo punitivo, la acción de pérdida de investidura está sujeta a los principios generales que gobiernan el derecho sancionador tales como la presunción de inocencia y el principio de legalidad de la causal por la cual se impondría la sanción. Sanción que debe imponerse según los postulados del Estado Social de Derecho y conforme con las reglas del debido proceso. En ese orden, les corresponde tanto al demandante como al Estado acreditar debidamente la existencia de la causal en la que habría incurrido el congresista y la conducta constitutiva de la falta, todo eso dentro de las garantías procesales, se repite, reconocidas por la Constitución y los tratados

internacionales en favor de los sujetos sometidos a un juicio a cargo del Estado.”¹

Las descritas precisiones de la Honorable Corte Constitucional y la Sala plena del Consejo de Estado nos permiten abordar el presente acápite desarrollando, en primer término, la ausencia tipicidad de la conducta desplegada por la Edilesa **ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ** (I); la falta de antijuridicidad de la misma (II); así como la exclusión de cualquier juicio de culpabilidad (III), con lo cual se descarta cualquier responsabilidad frente a la causal de pérdida de investidura que injustamente le imputa el actor.

I. LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El actor promovió la presente demanda con el argumento de que mi representada, supuestamente, habría incurrido en la causal de pérdida de investidura descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, según el cual:

“Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de las juntas administradoras locales perderán su investidura:

“1. Por violación al régimen (...) de conflicto de intereses...”

Lo imputado es absolutamente contrario a la realidad tal como se procede a explicar:

De acuerdo con el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso administrativo, sentencia de 17 de octubre de 2000, para que se configure la causal precitada:

“... basta que la participación en el debate y la votación o en cualquiera de esos actos genere o represente algún interés directo del congresista, de sus parientes más próximos o de sus socios, con virtualidad suficiente para afectar la imparcialidad con que aquél debe obrar en ejercicio de su investidura (...)

“Entonces el conflicto de interés surge cuando el congresista tenga interés directo en la decisión de que se trate, porque le afecte de alguna manera, o afecte a su cónyuge o compañero o

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, No. Radicación: 2001641. 11001-03-

compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios; y así lo observe o lo advierta, y debe entonces declarar su impedimento. Es decir, viola el régimen de conflicto de intereses el que, a sabiendas de la situación de conflicto, no manifieste su impedimento y en su provecho participe en el asunto o en un provecho de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios (...)

“... Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso...”²

Como se observa, la descrita ha sido la postura pacífica del Consejo de Estado. Ella nos permite advertir que el conflicto de interés no surge por el simple hecho de no declararse impedido.

Por el contrario, la manifestación del impedimento debe ser el resultado del riesgo de ver empañada su imparcialidad por tener un interés directo en el asunto sometido a su conocimiento. Sin embargo, quien no lo manifieste y la participe en el debate o votación sin perseguir un provecho particular, no incurrirá en la causal.

En efecto, según la postura descrita, para el máximo Juez de lo contencioso administrativo se requiere que se conjuguen dos supuestos de hecho para que se configure la causal, a saber: (1) conociendo la situación de conflicto no manifiesta su impedimento y (2) participe en su provecho o el de los familiares o socio.

Como corolario de lo anterior, en ausencia de uno de los dos supuestos no existe situación de conflicto de interés y así lo itera el honorable Consejo de Estado cuando en su jurisprudencia concluye que “... *no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos...*”

Ahora bien, en el caso de mi representada no se dan ninguno de los dos supuestos. Tal como se pasa a explicar:

² Ver en el mismo sentido sentencia del 20 de enero de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, en el asunto bajo el radicado 25000-23-15-000-2010-00484-01 Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

1. Ausencia del interés:

En lo que respecta a la supuesta existencia de un interés directo del señor GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA para ser ternado por la JAL al cargo de Alcalde Local, éste había fenecido en el momento en que le correspondió votar a la Edilesa ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ, toda vez que no había obtenido ningún voto previo de los ocho (8) Ediles que ya habían expresado pública y nominalmente sus votos. En esos términos, el voto a su favor, de su prima, habría sido estéril e insustancial por insuficiente.

¿Y qué decir del voto por un tercero? Pues lo dejaba exactamente en la misma situación. Por ello no es de recibo la tesis intrincada del demandante, según la cual el señor GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA sufrió un perjuicio inmediato al no ser ternado.

Teoría que, como se observa, pretende fundar el demandante sobre la base de una premisa falsa según la cual *“NO es posible determinar si el resultado de la votación realizada por la servidora ANGELA MARIA VERGARA GONZALES responde a un ejercicio deliberativo transparente (...), o si por el contrario, la servidora dejó de votar por este para no incurrir flagrantemente en la configuración del conflicto de interés...”*

No entraremos a detallar la contradicción en la que incurre el actor, pues ésta es ostensible y evidente. De toda evidencia, cuando expresa que mi representada pudo haber dejado de votar por “su primo” **para no incurrir en la configuración del conflicto de interés**, admite que este último jamás se configuró.

Sin embargo, el aspecto relevante a controvertir es que SÍ era posible determinar en la misma audiencia pública, una vez conocidos los votos de cada uno de los ocho ediles que votaron antes que mi representada, que el señor GLINDOL GLENIO GRONDONA VERGARA estaba fuera de la contienda; que su parentesco con la Edilesa número 9 no le podía generar ningún beneficio ni perjuicio; como tampoco podía cambiar dicha realidad el voto de ella a su favor o a favor de otro aspirante.

En consecuencia, el primer supuesto para la configuración de la causal es inexistente en el caso de la Edilesa ÁNGELA MARIA VERGARA

GONZÁLEZ, con relación a la postulación de quien tiene con ella parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

2. La ausencia del “provecho”.

El segundo supuesto, de acuerdo con la postura reiterada del Consejo de Estado, es que, no habiéndose manifestado el impedimento, se participe del debate o la votación para satisfacer ese interés y extraer provecho. Justamente así lo establece el Consejo de Estado en su jurisprudencia cuando sostiene:

“... no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso...”³

En ese sentido, aun si no se concuerda con la ausencia de interés directo y actual, de todas formas, forzoso es concluir que, en el caso de mi representada frente a la postulación del familiar unido a ella en cuarto grado de consanguinidad, no se actuó con el fin de extraer provecho alguno. Por el contrario, su presencia no le impidió tomar una decisión imparcial que redundaba en el interés general por encima de aquel de su familia, pues la declaratoria injustificada del impedimento habría debilitado el quórum necesario para la conformación de la terna.

II. LA FALTA DE ILICITUD SUSTANCIAL DE LA ACTUACIÓN

Resulta menester recordar que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, dispone: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*.

Sobre el particular, la doctrina, elaborada por la Procuraduría General de la Nación ha expuesto:

“La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello

³ Ver en el mismo sentido sentencia del 20 de enero de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, en el asunto bajo el radicado 25000-23-15-000-2010-00484-01 Consejera ponente: Maria Claudia Rojas Lasso.

implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

“(…) El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

“(…)”

*“En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la **antijuridicidad sustancial** del comportamiento”⁴.*

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ en sentencia del 8 de febrero de 2018, proferida por su Sección Segunda, señaló que en materia administrativa sancionatoria, una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional como bien jurídico del Estado protegido, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión.

Sobre esa tesis expresó⁶ que:

“... para que se configure una falta disciplinaria, la conducta debe ser antijurídica, lo cual supone no solamente el incumplimiento formal del deber, sino que es menester que la infracción de este sea «sustancial», esto quiere decir, que la actuación u omisión del servidor público debe desembocar en una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del Estado y, por tanto, del servicio público.

“(…)”

“Así las cosas, no es suficiente que el servidor público falte a sus deberes funcionales para que exista la falta disciplinaria, en tanto es necesario que la actuación conlleve una verdadera afectación de la función pública encomendada al disciplinado, lo que significa que si la ilicitud no fue «sustancial» no es posible declarar la responsabilidad disciplinaria⁷.” (El énfasis es nuestro).

⁴ Justicia Disciplinaria de la Ilicitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilicitud. Alejandro Ordoñez Maldonado. Iemp Ediciones. 2009, Pág. 26 y 28.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 8 de febrero de 2018 rad. 11001032500020130029600 (06442013) C. P. Dr. William Hernández Gómez.

⁶ Ídem

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de mayo de 2014, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00167-00(0728-12), actor: Jorge Gutiérrez Sarmiento. Citada por el Consejo de Estado.

Significa lo anterior que, en materia disciplinaria, el juicio en sede de antijuridicidad no se limita a la antijuridicidad simplemente formal, porque se llegaría al absurdo de responsabilizar con solo incumplimiento del deber, por el deber mismo.

Ahora bien, es claro que en este ámbito tampoco se acoge la técnica de la antijuridicidad material propia del derecho penal, ya que como bien se sabe, en el área disciplinaria no se requiere la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos.

Nos encontramos así en una disciplina en donde la antijuridicidad se predica de la afectación de la función pública. Por ello, en materia disciplinaria se adoptó la noción de ilicitud sustancial, la cual se configura cuando el incumplimiento del deber funcional implica necesariamente el desconocimiento de principios que rigen la función pública.

Para el caso que nos ocupa, se itera la atipicidad de la conducta desplegada por mi apadrinada. No obstante, si en gracia de discusión se pretendiera analizar los otros elementos de la responsabilidad disciplinaria de su actuar, sería menester concluir, con base en la jurisprudencia y la doctrina citadas, que la conducta, por la cual se le pretende imputar la supuesta incursión en la causal de pérdida de investidura, no comporta ninguna forma de ilicitud sustancial.

En efecto, la Edilesa ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ, al momento en el que le correspondió participar para conformar la terna para la elección del Alcalde Local, jamás comprometió su imparcialidad, ni hizo primar el interés propio, ni el de su familiar en el cuarto grado de consanguinidad.

Obsérvese que, de acuerdo con el Consejo de Estado, el conflicto de intereses se presenta como una trasgresión a los postulados de justicia y del bien común. Así, concluye la honorable Corporación, que cuando el congresista persigue una utilidad personal y no el bien común, se aparta del mandamiento popular y desvirtúa el carácter democrático que tiene la función legislativa, dado el origen de su elección⁸.

La precedente cita nos permite advertir que sólo se predicaría la existencia de la ilicitud sustancial por conflicto de interés cuando el

⁸ Consejo de Estado. (1999). *Concepto de 27 de mayo*. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. C. Hoyos Salazar.

servidor público utiliza su cargo para obtener una utilidad propia y, para evitarlo, se le exige declararse impedido. Empero, no es dable reprochar disciplinariamente solo el hecho de no declararse impedido.

Admitir que la sola ausencia de la manifestación de impedimento pueda conllevar a la pérdida de la investidura, cuando tampoco hubo recusación y no se evidencia ilicitud sustancial alguna, conlleva a aceptar lo inaceptable. Esto es, que al servidor se le pueda reprochar el incumplimiento del deber por el deber mismo, efectuando para ello un simple juicio de antijuridicidad formal, el cual, en materia disciplinaria, no es de recibo.

En ese orden de ideas, si no se acogiera el argumento sólido de la atipicidad, forzoso será descartar la configuración de la causal de pérdida de investidura, pues la conducta de mi apadrinada no encaja en el presupuesto axiológico de antijuridicidad sustancial, por cuanto con su voto no se presentó afectación de principio alguno de los que rigen la función pública.

III. LA EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD

En sentencia SU – 424 de 2016, precitada, la Corte Constitucional señaló que:

“... el análisis de responsabilidad que realiza el juez en el proceso sancionatorio de pérdida de investidura es subjetivo, pues en un Estado de Derecho los juicios que implican un reproche sancionador, por regla general, no pueden operar bajo un sistema de responsabilidad objetiva, y las sanciones que se adopten en ejercicio del ius puniendi deberán verificar la ocurrencia de una conducta regulada en la ley (principio de legalidad o tipicidad), contraria al ordenamiento jurídico (principio de antijuridicidad) y culpable.

“Así pues, en lo aquí pertinente, tras verificar la configuración de la causal, el juez de pérdida de investidura examina si en el caso particular se configura el elemento de culpabilidad (dolo o culpa) de quien ostenta la dignidad, esto es, atiende a las circunstancias particulares en las que se presentó la conducta y analiza si el demandado conocía o debía conocer de la actuación que desarrolló y si su voluntad se enderezó a esa acción u omisión.

“En ese sentido, el juez de este proceso sancionatorio debe determinar si se configura la causal y si a pesar de que ésta aparezca acreditada, existe alguna circunstancia que excluya la responsabilidad del sujeto, bien sea porque haya actuado de buena fe o, en caso de que la causal lo admita, se esté ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor, o en general exista alguna circunstancia que permita descartar la culpa.

Lo enseñado por la honorable Corte Constitucional cobra una especial relevancia cuando se advierte que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1881 de 2018⁹:

“El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución”. (El énfasis es nuestro)

En efecto, para abordar un proceso de pérdida de investidura es menester no sólo tener en cuenta, en primer término, que se trata de un juicio de responsabilidad subjetiva y no objetiva (i). Y, segundo que dicha acción no procede para sancionar a cualquier tipo de conductas, sino para condenar aquellas desplegadas con dolo o culpa grave, siempre que las mismas actualicen algunas de las causales, consagradas en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en el caso de los diputados, concejales municipales y distritales y de los miembros de las juntas administradoras locales.

En otras palabras, la sola incursión en una de las causales de pérdida de investidura no da lugar al ejercicio de la acción, ni mucho menos a su prosperidad.

Así las cosas, la intención de la conducta será el eje principal del Juez de lo contencioso administrativo al momento de conocer un proceso de pérdida de investidura, cuando se pretenda determinar el grado de culpabilidad que hará procedente la acción.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, fue demostrado que no se configura la causal de conflicto de interés (inexistencia de tipicidad). Empero, en aras de discusión fue analizada la ilicitud sustancial de la

⁹ modificado por el artículo 4 de la Ley 2003 de 2019

conducta consistente en no haberse declarado impedida mi representada, lo que permitió corroborar la ausencia absoluta de antijuridicidad. En esos términos, no puede ser catalogado ni como doloso ni como gravemente culposo un actuar que no merece reproche alguno, por lo que todo análisis respecto de la culpabilidad de la Edilesa ÁNGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ está excluido.

Bajo esta tesitura, lo único que refulge es la necesidad de desestimar las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De la manera más comedida y para efectos de comprobar los fundamentos fácticos y de derecho que dan razón a la defensa, me permito solicitar que se tengan como pruebas, además de las aportadas por la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia del Decreto 0089 del 16 de enero de 2020, por medio del cual se convocó a las Juntas administradoras Locales para integrar las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales.
2. Copia Electrónica del Acta de Audiencia pública de la Junta Administradora Local mediante la cual se conformó la terna para elegir alcalde local, de fecha 12 de febrero de 2020.
3. Copia Electrónica del Acta de Audiencia pública de la Junta Administradora Local mediante la cual se conformó la terna para elegir alcalde local, de fecha 26 de febrero de 2020.

TESTIMONIALES:

A efectos de que se pronuncie sobre todo el procedimiento y la forma como se desarrollaron las audiencias públicas del 12 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020, solicito se cite a rendir testimonio a **GLORIA MARÍA CASTILLO CUESTA** identificada con CC No. 1.128.044.761 de Cartagena, quien tiene domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena y, para los efectos del presente proceso, puede ser contactada a través de su correo electrónico: gloriamariacastillo31@hotmail.com y teléfono celular: 3166087824.

MARÍA JOSFEINA OSORIO GIAMMARIA

Abogado

Av. San Martín Cl 11 #11-41 Edificio
Grupo Área Torre Empresarial, Of. 17-01
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsímil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

ANEXOS

Además de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, a la presente contestación se anexa:

1. Poder conferido por Ángela Maria Vergara González a la suscrita por medios electrónicos
2. Copia cedula de ciudadanía de la suscrita
3. Copia tarjeta profesional de abogado de la suscrita

NOTIFICACIONES

A la suscrita y a mi representada en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, No. 11-41, Edificio Torre Grupo Área, Of. 1701, Cartagena. Correo electrónico: mariajosefosorio@yahoo.es Tel Cel.: 3008143455

El actor las recibirá en la dirección referenciadas en la demanda, barrio Bosque Tra.52 # 21-86, correo electrónico: carlosposadad@hotmail.com teléfono: 301 568 0917.

De usted atentamente,



MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

C.C. No. 45.756.320 de Cartagena

T.P. No. 114.860 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
45.756.320

NUMERO

OSORIO GIAMMARIA

APELLIDOS

MARIA JOSEFINA

NOMBRES



IRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-AGO-1975

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.44

ESTATURA

O+

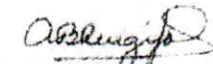
G.S. RH

F

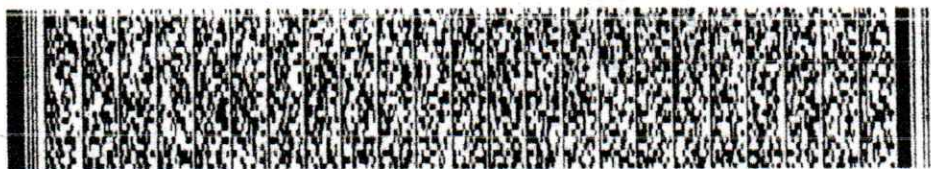
SEXO

26-NOV-1993 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0500100-30132392-F-0045756320-20050928

03680 05271A 02 178116433

209868 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

1-14860 Tarjeta No. 04/06/2002 Fecha de Expedición 08/03/2002 Fecha de Grado

MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA
45756320 Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



DEL NORTE
Universidad

Jose J. Jarama
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Maria Josefina Osorio Giammario

MARÍA JOSFEINA OSORIO GIAMMARIA

Abogado

Av. San Martín Cl 11 #11-41 Edificio
Grupo Área Torre Empresarial. Of. 17-01
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. DRA. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

E. S. D.

Ref.: Proceso radicado bajo el No. 13001-23-33-000-2020-00573-00

Accionante: Carlos Andrés Posada Díaz.

Accionada: Ángela María Vergara González, Edil de la Localidad Uno
Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena.

ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.380.275 de Cartagena, con el debido respeto comparezco ante usted para manifestarle que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la doctora **MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.756.320 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 114.860 del C.S. de la J., con oficina ubicada en Cartagena, en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, No. 11-41, Edificio Torre Grupo Área, Of. 1701, dirección electrónica: mariajosefosorio@yahoo.es, para que me represente y defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

La doctora Osorio Giammaria queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y en general para hacer todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de los intereses que le confío.

De usted atentamente,



ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
C.C. No. 1.047.380.275 de Cartagena

Acepto el anterior Poder,

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

C.C. No. 45.756.320 de Cartagena

T.P. No. 114.860 del C.S. de la J.



Decreto No. 0089

Por medio del cual se convoca a las Juntas Administradoras Locales del Distrito de Cartagena a la Asamblea Pública para integrar las ternas para el nombramiento de los Alcaldes de las Localidades Histórica y del Caribe Norte; de la Virgen y Turística; e Industrial y de la Bahía.

16 ENE 2020

El Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las que le confiere la Ley 768 de 2002, la Ley 1617 de 2013, el Acuerdo 006 de 2003, y el Decreto 0581 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 40 de la Constitución Política, establece:

"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido."

(...)"

Que el artículo 34 de la Ley 1617 de 2013 establece que, los distritos estarán divididos en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, social, cultural y económico.

Que con fundamento en la Ley 768 de 2002, régimen político, administrativo y fiscal del Distrito de Cartagena, el Concejo de Cartagena de Indias a través del Acuerdo 006 de 2003, definió en el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tres localidades como divisiones administrativas así: Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial y de la Bahía.

Que en cada una de estas divisiones administrativas funciona una Junta Administradora Local conformada por nueve miembros elegidos popularmente.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 1617 de 2013, cada localidad tendrá un Alcalde Local, que será nombrado por el Alcalde Distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el Alcalde Distrital. Señalando que dicha convocatoria deberá hacerse **dentro de los primeros dos (2) meses luego de la posesión de cada Alcalde Distrital y que para la integración de la terna se usará el sistema de cociente electoral.**

16/1



0089

16 ENE 2020

Que el artículo 14 del Decreto Distrital 0581 de 2004, establece el procedimiento a seguir para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito de Cartagena, así:

"ARTICULO 14. *Las Juntas Administradoras Locales, a través de sus directivas presentarán ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Distrital, el mismo día de la integración de las ternas, el acta donde conste la realización de la asamblea y las respectivas hojas de vida de los aspirantes, documentadas con los estudios y experiencias que se registren en las mismas; hasta las cinco (5.00) PM.*

"ARTICULO 15. *La Secretaría del Interior, presentará al Alcalde Mayor, dentro de los dos días siguientes a la recepción de las ternas, un informe detallado sobre el proceso llevado a cabo y una evaluación de las hojas de vidas de los aspirantes."*

"ARTICULO 16. *El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las ternas, nombrará a los Alcaldes Locales de las localidades respectivas, quienes deberán tomar posesión dentro del término de ley, ante el jefe de la oficina de Talento Humano del Distrito de Cartagena, previa acreditación de requisitos"*

Que el artículo 40º de la Ley 1617 de 2013 establece: *"Para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el Alcalde Distrital"*.

Que las calidades para ser Alcalde Distrital, según el artículo 30º de la Ley 1617 de 2013 son: *"Ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo Distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época"*.

Que así mismo, no podrán ser designado Alcalde Local quien esté comprendido en cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución, la Ley las establecidas en el artículo 18º del Decreto Distrital 0581 de 2004, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Que en este orden y encontrándonos dentro del término señalado por el artículo 39 de la Ley 1617 de 2013, es procedente convocar a las Juntas Administradoras Locales, para la conformación de las ternas respectivas, para el cual se deberá seguir el cronograma de actividades que se propone en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a las Juntas Administradoras de las localidades Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial y de la Bahía a Asamblea Pública, para la elaboración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales respectivos, que se celebrará de manera simultánea en la sede oficial de cada una de las localidades el día 12 de febrero de 2020 a las 8:00 am, así:

- Localidad Histórica y del Caribe Norte: Sede Alcaldía Local del Country segundo piso
- Localidad de la Virgen y Turística: Casa de Justicia de Chiquinquirá, segundo piso.
- Localidad Industrial y de la Bahía: Sede Alcaldía Local Biblioteca Jorge Artel segundo piso.

RG

0089

16 ENE 2020

Parágrafo 1. La Asamblea Pública para efectos de integrar las ternas, deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de los miembros de la Junta Administradora Local, y se empleará el sistema del cociente electoral.

Parágrafo 2. Para la conformación de la terna se debe cumplir lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley Estatutaria 581 del 2000.

Parágrafo 3. Las Juntas Administradoras Locales por los medios que sean adecuados harán pública la convocatoria a los ciudadanos que estén interesados en participar el proceso para integrar las ternas para ser Alcalde o alcaldesa Locales y que llenen los requisitos de ley. Dicha publicación se llevará a cabo mínimo durante tres días hábiles

ARTICULO SEGUNDO. Los aspirantes a integrar las ternas para alcalde local en las diferentes Localidades del Distrito de Cartagena que llenen los requisitos de ser ciudadano en ejercicio y residente en el Distrito de Cartagena durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción y no estén incurso en las causales de inhabilidad de ley podrán inscribirse, diligenciando y aportando los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción debidamente diligenciado y firmado.
2. Hoja de vida con soportes en medio físico y magnético.
3. Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía.
4. Certificado de residencia actualizado expedido por la Inspección de Policía o la Junta de Acción Comunal.

Parágrafo 1. Las Juntas Administradoras Locales, para la conformación de las ternas deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales, los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales, así como la inexistencia de las inhabilidades de los aspirantes a la Alcaldía Locales.

Parágrafo 2. Las Juntas Administradoras locales harán pública la lista de postulados inscritos que hayan cumplido los requisitos legales y los exigidos en el presente Decreto, mediante la fijación del correspondiente listado en las sedes de las mismas y él envió a los medios de comunicación local.


Parágrafo 3. Las Juntas Administradoras Locales previa a la relación de Asamblea Pública, realizarán una sesión especial en la que cada uno de los aspirantes inscritos, hará una presentación de su hoja de vida y plan de trabajo.

ARTICULO TERCERO. El cronograma a desarrollar en el proceso de escogencia de las ternas y el nombramiento de los Alcaldes Locales será el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA
Invitación Pública	Enero 20 a Enero 24 de 2020
Período de Inscripción de aspirantes	Enero 28 a Enero 31 de 2020
Publicación de Lista de Aspirantes Inscritos	Febrero 3 de 2020
Sesión especial simultanea de cada una de las JAL- Presentación Candidatos	Febrero 6 de 2020
Asamblea Pública Simultanea Elaboración de Ternas	Febrero 12 de 2020
Radicación Actas Audiencias ante Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana	Febrero 12 de 2020 hasta las 5:00 p.m.

fm

0089

 Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	
Presentación de Informe y Evaluación al Alcalde Mayor por parte del Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Febrero 14 de 2020
Entrevista a los ternados por parte del Alcalde	Febrero 18 de 2020
Nombramiento de los Alcaldes Locales	Febrero 19 – 21 de 2020

ARTÍCULO CUARTO. Las Juntas Administradora Locales, a través de sus directivas presentará a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Distrital, ubicada en el barrio de Manga Edificio Portus, el mismo día de la integración de la terna el 12 febrero de 2020, hasta las 5 pm, el acta donde conste la realización de la audiencia, los nombres de los ternados y la votación realizada, anexando listado de asistencia y las hojas de vida de los aspirantes documentadas, con los estudios y experiencia registrados en las misma.

ARTICULO QUINTO. El Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, deberá presentar ante el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, un informe detallado sobre el proceso adelantado y una evaluación de la hoja de vida de los aspirantes, a más tardar el **14 de Febrero** de 2020.

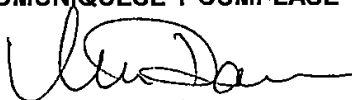
ARTICULO SEXTO. El Alcalde de Cartagena de Indias a más tardar el día **21 de Febrero** de 2020, nombrará a los Alcaldes Locales, de las localidades **del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial y de la Bahía**, quienes deberán tomar posesión en el término de ley, ante el (la) Director (a) Administrativa de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena, previa acreditación de requisitos

ARTICULO SÉPTIMO. Enviar copia del presente Decreto a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, Dirección Administrativa de Talento Humano, Alcaldías Locales y a las Juntas Administradoras de las Localidades Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial y de la Bahía, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente Decreto en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, para los efectos que trata el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el cual regirá a partir de su publicación

16 ENE 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM DAU CHAMATT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.


Vo.Bo. David Múnera Cavadía
Secretario del Interior y Convivencia CiudadanaVo.Bo. Myrna Martínez Mayorga
Jefe Oficina Asesora JurídicaVo.Bo. María Eugenia García Montes
Asesora de Despacho Código 105 Grado 09



**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

ACTA No. 029 de 2020.

En la ciudad de Cartagena, a los 12 días del mes de Febrero de 2020, siendo las 8:30 a.m., se reunieron en Audiencia Pública los miembros de la Junta Administradora Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 0581 de 2004 y la Ley 1617 de Febrero de 2013 y en el artículo tercero del Decreto 0089 del 16 de Enero de 2020. "Por medio del cual se convoca a las Juntas Administradoras Locales del Distrito de Cartagena a la Asamblea Publica para integrar las temas para el nombramiento de los Alcaldes de las Localidades Histórica y del Caribe Norte; De la Virgen y Turística e Industrial y de la Bahía "

El Sr. Presidente ordena al Sr. Secretario el llamado a lista, quien así lo hace, contestando los siguientes Ediles:

Bonilla Hoyos Jonathan
Borre Bustillo Alfonso Nicolás
González García Luis Antonio
Hernández Anillo Damián
Herrera Vélez Benjamín Hernando
Romero Pérez José Miguel
Saer Hermosilla Anderson Joel
Tuñón Heras Carlos Andrés
Vergara González Ángela María

De inmediato el Sr. Presidente interroga al Sr. Secretario si hay Quórum para la validez de la reunión, a lo que el Sr. Secretario contesta en forma afirmativa, luego se le ordena al Sr. Secretario la lectura del Orden del Día, quien informa lo siguiente:

- 1º) Reflexión
- 2º) Lectura del Acta anterior
- 3º) Correspondencia e Informes
- 4º) Elección o votación para la conformación de la terna
- 5º) Aprobación de la elección
- 6º) Propositiones y Varios
- 7º) Cierre.

El Sr. Presidente pone a consideración el orden del día el cual es aprobado procediéndose a su cumplimiento así:

- 1º) Reflexión a cargo del Honorable Edil Luis Antonio González.
- 2º) El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que haga lectura del Acta No. 028 de 2020, la cual es aprobada por unanimidad.
- 3º) El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que continúe con el punto correspondiente al orden del día, a lo que contestó que estábamos en el punto de Correspondencia e Informes.

El Sr. Secretario informa que se recibió oficio por parte de Carolina Calderón – Directora de Funcicar, en donde presenta observaciones de la sesión especial del pasado 6 de Febrero de 2020, señalando aspectos positivos y aspectos por mejorar dentro del proceso de escogencia de terna para Alcalde Local.

El Sr. Presidente pregunta a los Honorables Ediles si tienen algún informe.

**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

El Sr. Presidente agradece el comunicado de Funcicar y hoy se encuentra nuevamente en la sesión Pablo Alandette, delegado para evidenciar la transparencia del proceso.

El Honorable Edil Carlos Andrés Tuñón quien pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene informando que ayer estuvo en consejo de seguridad a petición de los barrios Parque Residencial El Country y El Country, tratando aspectos puntuales como la concurrencia de busetones de Transcaribe sin la debida socialización con esta comunidad, generando malestar en el tránsito de ese sistema de transporte ya que además se siente la vibración en las casas con el paso de los buses, debieron hacer la socialización y un registro fotográfico de las viviendas, así mismo se quejaron por los paraderos mal ubicado y anotaron que no se ponen al desarrollo pero sugieren que esa ruta puede estarse dirigiendo a sectores que realmente lo necesitan. Comenta que estuvieron presentes el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana quien también funge como Alcalde Local, La Armada, el Coronel Melo de la Policía Metropolitana, Migración y le causó extrañeza que no estuvo Distriseguridad. Se tocó el tema de seguridad, la ola de atracos que aumenta en proporción acelerada y esta comunidad se encuentra preocupada por su tranquilidad, se hizo sugerencia de reducir cuadrante de la unidad comunera No. 8 ya que son muy extensos y cubre la zona residencial, bancaria y zona rosa que demanda especial vigilancia los fines de semana para que todo trascorra en orden, así mismo se hizo referencia a los permisos de bailes con pick up que se hacen a los alrededores de estos barrios, a veces sin el lleno de los requisitos. Solicitó que con la misma celeridad que hicieron o gestionaron el CAI fijo sobre la Avenida del Lago, hicieran el requerido para la Avenida del Consulado, ya se tiene un espacio destinado para su ubicación en el barrio Tacarigua. Finalmente señala que muchas comunidades se han puesto de acuerdo para cerrar sus calles, lo cual no es legal pero es su forma de garantizar su tranquilidad. Los asistentes tomaron nota de todo lo expresado e hicieron algunos compromisos, entre esos el día lunes una reunión con Transcaribe y espera que lo comisionen para seguir acompañando a esta comunidad, el martes una reunión con la empresa de telefonía Tigo, quienes están haciendo trabajos colocando fibra óptica y han dejado escombros de todo lo que han partido hace unas 2 o 3 semanas, lo que también genera inconformismo en quienes han procurado tener su barrio limpio.

El Honorable Edil Damián Hernández pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien hace su intervención informando que ayer atendiendo a la comisión a la cual fue designado, se reunió con el Edil Tuñón y la Dra. Dioselin Guardo, dejando claro la gravedad del problema de proliferación del dengue en la Localidad, se rectificó la información de los 16 casos de muertes, revisando con el personal encargado, se confirmó que de los casos presentados solo ha habido una muerte, pero es de cuidado especial los casos de dengue con signos de alarma. Asegura que entre los meses de Enero y Febrero se han registrado 232 casos y se entiende que no son todos ya que los médicos a veces no hacen las respectivas valoraciones para dar con la patología. Señala que el compromiso es que se contacten con los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios Chile y Altos de San Isidro para que se apoyen en ellos y brinden la ayuda en el tema de las capacitaciones y fumigaciones en estas dos comunidades. Así mismo se comentó que era necesario aprovechar espacios de las instituciones educativas donde se han focalizado los casos, para apuntar a un proceso de capacitación en la asamblea de padres y en las aulas de clase con los estudiantes impartir la información y que estos puedan replicar en casa. Finalmente señala que se hará el seguimiento verificando el cumplimiento de los compromisos.

El Honorable Edil Luis Antonio González pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene manifestando que todos los aspirantes inscritos tienen el sueño y la ilusión de salvar a Cartagena, hoy los invita a salvar a Chambacú. Afirma que se ha reunido con miembros de las comunidades de los barrios Torices, La Española, El Papayal, sugiriendo que este espacio se convierta en un centro cultural, que sea un escenario para los cartageneros, es triste y lamentable el estado de las canchas, que siendo este lugar tan cercano al Centro Histórico que tiene el m² más caro de Colombia, se encuentre uno con cambuches donde viven niños en situación lamentable.

**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

El Sr. Presidente manifiesta que ceñidos al Art. 61 la votación será pública y nominal, por lo cual pide al Sr. Secretario que haga el llamado a lista y que cada Honorable Edil diga porque aspirante es su voto. Resalta que todas las hojas de vida han sido excelentes, se convocaron a las 79 personas inscritas, durante unas 8 horas se escucharon a todos sustentando sus estudios, experiencia y programa de gobierno y espera felicitar a los ternados y los que no, les pide serenidad y que siempre brinden ayuda y apoyo al Alcalde Local que se elija trabajando unidos teniéndolos en cuenta a todos para procesos como la formulación del plan de desarrollo.

El Sr. Secretario hace el llamado a lista para la votación así:

Bonilla Hoyos Jonathan – Diana Marcela Anaya Barrios
 Borre Bustillo Alfonso Nicolás – Javier Alonso Morales De León
 González García Luis Antonio – Luis Hernán Negrete Blanco
 Hernández Anillo Damián – Marlon Contreras Vallejo
 Herrera Vélez Benjamín Hernando - Marlon Contreras Vallejo
 Romero Pérez José Miguel - Javier Alonso Morales De León
 Saer Hermosilla Anderson Joel - Javier Alonso Morales De León
 Tuñón Heras Carlos Andrés - Marlon Contreras Vallejo
 Vergara González Ángela María - Tatiana Beatriz Argote Pombo

El Sr. Secretario hace el conteo de votos así:

Diana Marcela Anaya Barrios – 1 voto

Javier Alonso Morales De León - 3 votos

Luis Hernán Negrete Blanco - 1 voto

Marlon Contreras Vallejo - 3 votos

Tatiana Beatriz Argote Pombo – 1 voto.

Se determina que hubo un empate y el Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que se haga el llamado a lista nuevamente para el desempate.

Bonilla Hoyos Jonathan – Diana Marcela Anaya Barrios
 Borre Bustillo Alfonso Nicolás – Javier Alonso Morales De León
 González García Luis Antonio – Luis Hernán Negrete Blanco
 Hernández Anillo Damián – Marlon Contreras Vallejo
 Herrera Vélez Benjamín Hernando - Marlon Contreras Vallejo
 Romero Pérez José Miguel - Diana Marcela Anaya Barrios
 Saer Hermosilla Anderson Joel - Javier Alonso Morales De León
 Tuñón Heras Carlos Andrés - Marlon Contreras Vallejo
 Vergara González Ángela María - Luis Hernán Negrete Blanco

El Sr. Secretario hace el conteo de votos así:

Diana Marcela Anaya Barrios - 2 votos

Luis Hernán Negrete Blanco - 2 votos

Marlon Contreras Vallejo – 3 votos

Javier Alonso Morales De León - 2 votos.

El Sr. Presidente pide a los asistentes que hagan silencio y que no intervengan sin darle el uso de la palabra y sin declarar informal la sesión.

**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

El Honorable Edil Anderson Saer pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene solicitando que se declare moción de suficiente aclaración y basados en la ley 581 de 2000 artículo 6º, ley 909 de 2004, el decreto ley 707 de 2005, sentencia de la Corte Constitucional C-371 de 2000 y los artículos constitucionales 13, 40 y 43, la mujer debe prevalecer por cuota de género y tiene prioridad en las ternas y como está en estos momentos solicita que la mujer que sacó los dos votos sea ternada. Señala que el Consejo de Estado no ha contrariado esa Sentencia y solo el empate se daría entre los dos hombres y se proceda a introducir en una bolsa negra o en una caja los dos nombres, elegir un al azar e incinerarlo, como lo establece el Reglamento.

El Sr. Presidente señala que se procede a ternar a la mujer, de acuerdo a lo dicho anteriormente por el Edil Saer y se procede a dirimir el desempate de acuerdo a lo dicho en el Reglamento Interno.

El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que se busque una caja y que un funcionario de la Alcaldía Local presente en la audiencia y el representante de Funcicar hagan las papeletas y se proceda a introducir las en la caja.

La funcionaria Nayidis Hanna sacó la papeleta la cual fue incinerada.

El Sr. Secretario hace el escrutinio.

Javier Alonso Morales De León – 1 voto

Luis Hernán Negrete Blanco - 2 votos

Terminado el escrutinio, la terna queda conformada así

Marlon Contreras Vallejo

Diana Marcela Anaya Barrios

Luis Hernán Negrete Blanco

El Honorable Edil Alfonso Borré pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene señalando que el proceso se ha dado de forma transparente, se sabe de la capacidad de cada uno y de la intención de luchar por una mejor Localidad, que el Alcalde Dau escoja al mejor y que Dios lo ilumine.

El Honorable Edil Luis Antonio González quien pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien hace su intervención manifestando que si hay un manto de duda es válido, la democracia es compleja y difícil, sólo Dios sabe a quién pone a reinar, respeta a los ternados, afuera todo terrorismo y toda perversidad.

La Honorable Edil Carlos Andrés Tuñón quien pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene resaltando la transparencia con la que se manejó el proceso, agradece que se haya hecho en esta forma, se respetaron las leyes, felicita a las 3 personas que van en representación del querer de la Corporación, que Dios los bendiga, que dejen la Localidad en alto, confiando en que harán una buena representación en la entrevista, conocen de sus capacidades, que si uno de los 3 es elegido recuerde que afuera hay comunidades esperando que su trabajo sea beneficioso para ellos.

5º) El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que continúe con el punto correspondiente al orden del día, a lo que contestó que estábamos en el punto de Aprobación de la elección.

El Sr. Presidente pone a consideración la elección, la cual es aprobada por unanimidad.

**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

El Honorable Edil Anderson Saer pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene señalando que es bueno darle mensaje un Cartagena que tenemos tres representantes de la Afrocolombianidad.

No habiendo más intervenciones, se pone a consideración retomar sesión formal, lo cual es aprobada.

7º) No habiendo más proposiciones se cierra la sesión siendo las 10:30 a.m. y se convoca para el día 13 de Febrero de 2020 a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Local - Sede Country - 2º Piso.



JOSE MIGUEL ROMERO PEREZ
Presidente.



ALFONSO NICOLAS BORRE BUSTILLO
Secretario.



**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

ACTA No. 036 de 2020.

En la ciudad de Cartagena, a los 26 días del mes de Febrero de 2020, siendo las 8:30 a.m., se reunieron en Audiencia Pública los miembros de la Junta Administradora Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 0581 de 2004 y la Ley 1617 de Febrero de 2013 y en el artículo segundo del Decreto 0362 del 21 de Febrero de 2020 "Por medio del cual se convoca a las Juntas Administradoras Locales del Distrito a la Asamblea Publica para la elaboración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, De la Virgen y Turística e Industrial y de la Bahía, El Sr. Presidente ordena al Sr. Secretario el llamado a lista, quien así lo hace, contestando los siguientes Ediles:

Bonilla Hoyos Jonathan
Borre Bustillo Alfonso Nicolás
González García Luis Antonio
Hernández Anillo Damián
Herrera Vélez Benjamín Hernando
Romero Pérez José Miguel
Saer Hermosilla Anderson Joel
Tuñón Heras Carlos Andrés
Vergara González Ángela María

De inmediato el Sr. Presidente interroga al Sr. Secretario si hay Quórum para la validez de la reunión, a lo que el Sr. Secretario contesta en forma afirmativa, luego se le ordena al Sr. Secretario la lectura del Orden del Día, quien informa lo siguiente:

- 1º) Reflexión
- 2º) Lectura del Acta anterior
- 3º) Correspondencia e Informes
- 4º) Elección o votación para la conformación de la terna
- 5º) Aprobación de la elección
- 6º) Propositiones y Varios
- 7º) Clausura de Primer Periodo de Sesiones Ordinarias
- 8º) Cierre.

El Sr. Presidente pone a consideración el orden del día el cual es aprobado procediéndose a su cumplimiento así:

- 1º) Reflexión a cargo de la Honorable Edilesa Ángela Maria Vergara.
- 2º) El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que haga lectura del Acta No. 036 de 2020, la cual es aprobada por unanimidad.
- 3º) El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que continúe con el punto correspondiente al orden del día, a lo que contestó que estábamos en el punto de Correspondencia e informes.

El Sr. Secretario informa que no hay documentos para dar cuenta.

El Sr. Presidente resalta la presencia de Pablo Alandette – Representante de Funcicar.

El Sr. Presidente pregunta a los Honorables Ediles si tienen algún informe.

**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

El Honorable Edil Luis Antonio González pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene informando que en el día de ayer de manera informal la Corporación Edilicia se reunió con los presidentes de junta de acción comunal de los barrios Marbella, Castillo grande, El Laguito, Bocagrande y un representante de Crespo, quienes solicitaron un espacio para manifestar a los Ediles su inquietud con el tema del decreto de no parrillero y quienes dejaron claro que no están de acuerdo con esta medida porque el aumento de los robos va en incremento y las personas no denuncian cuando les roban por ejemplo teléfonos celulares sino que van a las empresas de telefonía a bloquear. Estas personas se quejan también por los problemas de movilidad que se vienen presentando, la zona norte es donde se mueve el mayor volumen de personas que trabajan en turismo así mismo esta actividad económica genera empleo a todos los barrios y es un sector que está proyectado a generar más empleo y no debemos esperar que sucede el incidente como el de los italianos lo que generó la creación de la MECAR. Asegura que las personas presentes también manifestaron que la necesidad de un transporte público digno, que Transcaribe mejore y llegue a todos los barrios, que no se oponen a que las personas trabajen y lleven el sustento a sus hogares pero que realmente el mototaxismo no es una opción laboral si se mira que pone en peligro la vida de sus usuarios y quien maneja no cuenta con seguridad social, mientras que en otras ciudades se piensa en progreso aquí retrocedemos. Así mismo dejaron constancia de la preocupación que tienen porque no ha habido respuesta por parte de la administración distrital, elevaron escritos al Dr. Dau y han sido ignorados desconociendo que las juntas de acción comunal son los representantes de estas comunidades de acuerdo a la constitución política que le da toda la calidad de veedores y esta administración habla de participación ciudadana y de inclusión por lo tanto no entiende porque no han sido escuchados para tener una discusión técnica y sensata al respecto. Finalmente la comunidad recalcó que no solo los llamados barrios pupys piden seguridad, hay otros barrios que también están poniendo talanqueras para protegerse de la delincuencia por lo tanto reitera que el querer de esos barrios es que puedan verse con el Alcalde Mayor y expresarle todas estas inquietudes. Por otra parte informa que ayer puso en conocimiento al gerente de la empresa Pacaribe acerca de la solicitud de los moradores de Marbella, quienes piden retirar la arena que cubre el andén de la Avenida Santander pero la respuesta fue que ese es un servicio especial que debe pagar la Alcaldía Mayor a través de la Oficina de Servicios Públicos por lo tanto pide a la mesa directiva que se oficie para lo pertinente.

El Sr. Presidente señala que efectivamente es así como lo expresó el Edil González y pide al Sr. Secretario que se proyecte el oficio.

El Honorable Edil Anderson Saer pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien hace su intervención manifestando que en días pasados estuvieron reunidos con miembros de la comunidad de los barrios La Troncal, Parque El Country y El Country, donde se trataron temas de seguridad y las rutas de Transcaribe, informa que le comunicaron de parte de la Policía Metropolitana que se colocará permanentemente en horas de la mañana y noche el CAI móvil en estos barrios y harán brigadas permanentes en la esquina del conjunto Country Club House, tal como lo solicitó la comunidad y queda pendiente el requerimiento a Transcaribe porque no ven necesario que una calle como la de la lengua del barrio Los Calamares que está en un 80% deteriorada, pasen 3 rutas de Transcaribe.

4º) El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que continúe con el punto correspondiente al orden del día, a lo que contestó que estábamos en el punto de Elección o votación para la conformación de la terna.

El Sr. Presidente manifiesta que como es de conocimiento de todos, esta audiencia pública se da por la devolución de la terna haciendo alusión que no hubo buen procedimiento ni fue acertado en la elección de la misma.

**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

En su momento presentó su inconformidad por esta decisión porque si bien existe la ley y la jurisprudencia, no hay una norma clara por cual deben guiarse para votar y queda a interpretación de cada uno por lo cual considera que basados en la ley, la constitución y el reglamento interno se hizo la pasada elección y señala que antes de la audiencia hizo un esquema de preparación y eso fue lo que se hizo. Continua haciendo referencia a un encabezado que leyó en la prensa y redes sociales que decía que ninguno de los candidatos descrestó al Alcalde Mayor William Dau, y no sabe por qué hace esa afirmación pues para él fueron 3 buenas hojas de vida, se hizo el estudio de todas las que se recibieron y se ternó a quienes consideran tienen capacidades para llevar las riendas de la Localidad y considera que se debe tener más en cuenta eso que sus caprichos, si bien es cierto hubo quejas de corrillos, que no hubo preguntas de plan de gobierno sino por inclinaciones políticas y cada quien hace la política como la quiera hacer, no le parece que deba ser el método para lanzar juicios. Por otra parte menciona que en días pasados el Concejal Rodrigo Reyes en una sesión del Concejo hizo alusión al porqué someter a los candidatos ternados a una entrevista si se sabía que iba a devolver las ternas por el método de elección, lo cual a su modo de ver es exponer a los candidatos a la opinión pública, a que les hagan afirmaciones fuera de contexto y esto lo dice a título personal. Finalmente deja sentado que espera que esta terna si lo descreste aunque algún aspirante repita pues no sabe que significa ese término y muy seguramente los ternados tienen mejor hoja de vida que muchos de sus funcionarios.

El Honorable Edil Anderson Saer pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene señalando que de conformidad con lo dicho por el Sr. Presidente, cabe aclarar y resaltar que no se trata de descrestar, es algo de ley que conmina a las juntas Administradoras Locales a que se elaboren las ternas por votación solidaria y ninguno de los 3 ternados en la pasada audiencia tenía incompatibilidades e inhabilidades taxativas por el contrario, son unas personas con excelentes perfiles y pese a que muchas personas alegaban que no tenían espíritu comunal, uno de ellos presentó constancia de ser miembro de Asomanga, organización creada en procura del bienestar y la lucha de ese barrio. Asegura que muy a pesar de las especulaciones que van en detrimento de lo que hacen las corporaciones públicas, hoy se elegirá una nueva terna de lujo y espera que si lo descresten, término utilizado que no es de ley ni utilizado en ninguno de los distritos especiales del país. Deja claro y sienta un precedente de que no se trata de buscar adagios, ni apellido a la terna, ni moño, ni adorno, se basan en la ley y cada Edil elige el candidato que considere y en ley enviamos la terna con los aspirantes sin inhabilidades, sin simpatía, ni militancia con partidos que se han declarado en oposición al gobierno actual.

El Sr. Presidente manifiesta que la votación se hará de forma pública y nominal como lo establece el artículo 61 del reglamento interno de esta Corporación, la ley 581 de 2000 y se aplicará el sistema de cociente electoral que es el resultado de dividir los votos válidos entre el número de cargos a proveer, en este caso son los tres espacios de la terna

El Honorable Edil Carlos Andrés Tuñón pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien hace su intervención manifestando que resaltaremos las recomendaciones dadas por el Dr. David Múnera y señala que este es un proceso donde como la normatividad no está reglamentada en ciertas cosas, hay vacíos, pero aun así se adoptaran las sugerencias que se hicieron desde Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta que votaremos bajo el cociente electoral y sugiere que se haga el cálculo aritético para que no quede duda que no se hizo.

El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que haga el llamado a lista para la votación, quien así lo hace:

Bonilla Hoyos Jonathan – Diana Marcela Anaya Barrios
Borre Bustillo Alfonso Nicolás – Luis Ernesto Ramírez Hernández
González García Luis Antonio – Luis Hernán Negrete Blanco
Hernández Anillo Damián – Luis Ernesto Ramírez Hernández

**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

Herrera Vélez Benjamín Hernando - Luis Hernán Negrete Blanco
Romero Pérez José Miguel - Diana Marcela Anaya Barrios
Saer Hermosilla Anderson Joel - Luis Ernesto Ramírez Hernández
Tuñón Heras Carlos Andrés - Luis Ernesto Ramírez Hernández
Vergara González Ángela María - Luis Hernán Negrete Blanco.

El Sr. Secretario hace el escrutinio, contando los votos así:

Luis Ernesto Ramírez Hernández – 4 votos

Luis Hernán Negrete Blanco - 3 votos

Diana Marcela Anaya Barrios – 2 votos.

Haciendo la operación aritmética se divide los 9 votos válidos entre 3 y la terna queda conformada de la siguiente manera: Luis Ernesto Ramírez Hernández, Luis Hernán Negrete Blanco y Diana Marcela Anaya Barrios.

5º) El Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que continúe con el punto correspondiente al orden del día, a lo que contestó que estábamos en el punto de Aprobación de la elección.

Se pone a consideración la elección de la terna, la cual es aprobada por unanimidad.

6º) Sr. Presidente pide al Sr. Secretario que continúe con el punto correspondiente al orden del día, a lo que contestó que estábamos en el punto de proposiciones y varios.

El Honorable Edil Carlos Andrés Tuñón pide la palabra la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien interviene proponiendo que se declare sesión informal para escuchar a los presentes que deseen intervenir.

El Sr. José Antonio Tamara interviene preguntando y pidiendo ilustración de los que tienen el conocimiento, que si la terna pasada fue devuelta es posible que se ternen nuevamente a dos personas que integraron la terna pasada.

El Sr. Presidente responde que ninguno de los ternados está inhabilitado y por supuesto que pueden volver a ser ternados es decir si pueden repetir en esta nueva terna.

La Honorable Edilesa Ángela María Vergara pide la cual es concedida por el Sr. Presidente, quien hace su intervención señalando que la causal de devolución fue un error de procedimiento pero no se dice que los ternados incumplen los requisitos o estén inhabilitados, el decreto pide que se subsane el procedimiento y enviemos de nuevo la terna y apunta que el Alcalde Mayor no dice que las personas ternadas no son idóneas y perfectamente están habilitados para integrar la terna nuevamente.

El Sr. Daniel Aguirre Espriella interviene preguntando porqué si públicamente el Alcalde Dau dijo que ninguno de los ternados lo descrestó insisten en ternar nuevamente a dos de la terna pasada. Considera que no se debe estar peleando con la administración y no le cabe en la cabeza que hayan ternado a las mismas personas habiéndose inscrito 79 personas aspirando a integrar dicha terna.

El Sr. Presidente responde que esa es una potestad de cada Edil elegir un candidato, se inscribieron 79 personas, se tuvo en cuenta a todos, pero no se puede cambiar la mentalidad de los miembros de la Corporación, cada quien vota por quien quiera y es democrático y se puede reelegir así como en las elecciones presidenciales que se presentan bastantes candidatos aspirando a llevar las riendas de Colombia y se han reelegido presidentes.

**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

Adiciona que a los Ediles si los descrestan las hojas de vida de los ternados y la experiencia y el tema de descrestar no es facultad del Alcalde Mayor, el mandatario distrital debe seguir el procedimiento ya que la devolución de la terna no es por causa de inhabilidades o incompatibilidades de los ternados sino por el procedimiento en la elección.

El Sr. Álvaro Díaz interviene manifestando que su inquietud es encaminada a que en tiempos pasados cuando inició este proceso de escogencia de ternas en Cartagena, se utilizaba la aplicación del cociente electoral y había más participación y democracia, por lo tanto considera que los participantes debieron presentarse conformando planchas por grupos ya que así se daba anteriormente para satisfacción de todo el mundo, no está de acuerdo con la elección porque no hay participación ya que todos debemos estar contentos.

El Sr. Presidente responde que la ley no obliga a los Ediles a que la votación deba ser por planchas pero se pudo proponer en su momento y haber presentado las planchas sin embargo aclara que aquí se ha dado una participación democrática y de haberse propuesto esa metodología, se hubiese podido hacer.

El Sr. Mauro Martínez interviene felicitando a los 3 ternados, fue aspirante y no lo ternaron pero se siente contento porque los ternados tienen mayor preparación, si es por meritocracia como dice el Alcalde Mayor, cualquiera de los 3 puedan ostentar este cargo. Asegura que hay comentarios, chismes en redes sociales y la ciudad está en ese juego, se sigue generando polémica pero se pregunta que aportan estas personas para estar en una Cartagena mejor, todos estamos ansiosos y con ganas de que la ciudad mejore. Señala que ha venido en otras ocasiones a las sesiones y siempre hay una, dos o tres personas, evidenciado que son pocos los que buscan el conducto regular, se debe dejar ese tema de peleas, no se siente triste por no estar en la terna, la conforman personas idóneas, excelente terna y espera que puedan trabajar con esa persona, hacer borrón y cuenta nueva, lograr que todo mejore. Invita a que lleguemos a este recinto a decir en qué vamos a trabajar.

El Sr. Germán González interviene señalando que reclamación no se debe hacer a los Ediles sino a los Concejales que son los que tienen que reglamentar la ley, los aspirantes a Alcalde Local deben cumplir requisitos mínimos, además de no estar inmersos en inhabilidades e incompatibilidades pero en ninguna parte de la norma dice que deben tener educación extrema, es responsabilidad de los Ediles ternar a una persona con la capacidad administrativa por lo que van a manejar recursos, por eso llegan más allá de revisar. En cuanto a las entrevistas con el Alcalde Mayor no está reglada, no hay establecido que se debe preguntar ni quienes deben estar presentes. Felicita a los Ediles porque hicieron la elección en buena forma, dejaron sentada la forma de votación pero en estas convocatorias siempre van a quedar personas por fuera, dejemos de tanta crítica y más bien conminemos a que el Concejo a que reglamente este proceso, en Bogotá se ha reglamentado el filtro con una universidad pero no se puede pretender hacer aquí en Cartagena

El Sr. Cesáreo Buj interviene manifestando que en estos procesos siempre hay ganadores y perdedores, perdedores entre comillas por que todos queremos que la ciudad avance y ojala el Alcalde Mayor escoja uno de la terna presentada, que la ciudad avance, que sea lo más transparente posible y demuestre las capacidades que no se conocemos de ellos aun. Invita a que sigamos luchando juntos por Cartagena porque nos necesita a todos

El Sr. Presidente señala que es interesante lo de la evaluación de los aspirantes por una universidad, le facilitaría la labor a los Ediles y realmente sería por meritocracia porque quien saque mayor puntaje en la prueba, ganaría.

El Sr. Manuel Lambis interviene diciendo que conoce al Sr. Alcalde Mayor desde hace muchos años y desconoce por qué está tomando posiciones sectarias contra todos los cartageneros, generando rebeldía y cansancio, la ciudad está retrasada, todas las ciudades tienen su plan de desarrollo y nosotras nada, necesitamos arrancar.


**JUNTA ADMINISTRADORA
LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE**

Reafirma el compromiso de construir una mejor ciudad y seguirán desarrollando e impulsando esto en el gobierno de William Dau. Resalta el trabajo de los Ediles y espera que podamos seguir trabajando de manera mancomunada con el gobierno central y lograr solucionar las problemáticas de la localidad, es el compromiso que todos debemos honrar, construir para salvar a Cartagena y seguir trabajando de manera conjunta. Da por clausurado el primero periodo de sesiones ordinarias.

El Sr. Presidente agradece la asistencia de todos así mismo al Dr. Múnera y se espera la convocatoria a sesiones extraordinarias para seguir trabajando en temas importantes de la Localidad.

8º) No habiendo más proposiciones se cierra la sesión siendo las 10:20 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía Local - Sede Country - 2º Piso.


JOSE MIGUEL ROMERO PÉREZ
Presidente.


ALFONSO NICOLAS BORRE BUSTILLO
Secretario.